REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ATLANTIC MOTOS S.A.S
DEMANDADO: MARIAN ZUÑIGA MONTES Y OTRO.
RADICACION Nº 2024-00013-00

ATLANTIC MOTOS S.A.S a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARIAN ZUÑIGA MONTES Y YARIS DEL CARMEN MONTES TOSCANO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de aquella, de la siguiente manera:

> **PRIMERA:** Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de las señoras MARIAN ZUÑIGA MONTES y YARIS DEL CARMEN MONTES Y a favor de ATLANTIC MOTOS S.AS., por las siguientes sumas de dinero:
>
> A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 0073 a favor de ATLANTIC MOTOS S.AS., por la suma de de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($ 5.559.900)
>
> B) Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (($ 830.200),) correspondientes al valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma más los que se sigan causando a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera.
> **SEGUNDA:** Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 Nº 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra MARIAN ZUÑIGA MONTES Y YARIS DEL CARMEN MONTES TOSCANO, y a favor de ATLANTIC MOTOS S.A.S, así; Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 0073 a favor de ATLANTIC MOTOS S.AS., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($ 5.559.900); Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 830.200),correspondientes al valor de los intereses moratorios causados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se pague la misma, a la tasa máxima legal permitida.

2º.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

4° Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **CARMENZA ALVAREZ MEDINA,** identificada con C.C. Nº 64.576.192 y T.P. Nº 102.986 del C.S. de la J.., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

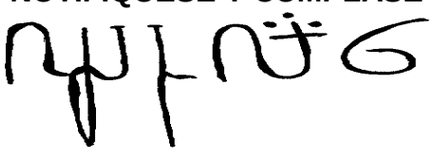

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad8f2004a0689d9e1cdcd3b03a49119df60d9ecb60d71460ade80e76b6641a**

Documento generado en 10/03/2024 02:32:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica